

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

PROCESO:	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE:	José Alfredo Cardona Velásquez
DEMANDADA:	María Rogelia Palacios Cardona
RADICADO:	2012-0018
AUTO (I)	No. 68
DECISIÓN:	Resuelve recurso de reposición-

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la entidad remanentista contra la providencia del 4 de agosto de 2020, en cuanto no accedió a notificar, oficiosamente, a los sucesores procesales, mediante correo electrónico remitido por este Juzgado al Sexto Civil de Familia donde cursa la sucesión de la demandada, teniendo en cuenta que se surtió el traslado, por secretaría a esta parte, por intermedio de la apoderada que la representa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 319 del CGP; en la forma establecida en el artículo 110 del mismo estatuto, en cuanto no se le remitió copia del escrito a través de un canal digital como lo establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como sí se hizo con el apoderado de la parte ejecutante.

Para efectos de la decisión, se precisa la consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

En la providencia del 4 de agosto de 2020, este despacho además de pronunciarse sobre los cuestionamientos del apoderado remanentista a lo que califica como la falta de diligencia del apoderado de la parte demandante para acatar el requerimiento formulado por el despacho desde el mes de marzo y advertir que la medida de secuestro ya se había perfeccionado, decidió negar la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, precisando que la muerte de la demandada no es causal de suspensión y tampoco de interrupción dado que se encuentra representada por apoderada judicial.

En dicha providencia dispuso, además, que la notificación a los sucesores procesales de la demandada debía gestionarla el apoderado de la parte demandante sin que pudiera hacerse de oficio por el Juzgado como lo solicitó el apoderado de la entidad remanentista, dado que pese a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal actuación sigue siendo una carga de las partes que no puede trasladarse al juez so pretexto del deber de dirección o de la economía y celeridad procesales.

Precisó, igualmente, que tampoco puede surtirse, válidamente, mediante comunicaciones electrónicas entre el juzgado en el que cursa el proceso donde deba hacerse la notificación y el juzgado que conoce de otro proceso donde sean parte quienes deben ser notificados, dado que este es un acto personal y conforme al artículo 8 de citado decreto 806 de 2020 podrá realizarse a los correos electrónicos de quien deben ser notificado siempre que el interesado informe cómo obtuvo la dirección y allegue evidencias, tales como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Negó, finalmente, la solicitud del apoderado remanentista en el sentido de requerir al apoderado de la parte demandante para que manifestara si desistía de la pretensión de la demanda, fundando esta negativa en la naturaleza del desistimiento, al tenor del artículo 314 del CGP.

1.2 De los fundamentos del recurso

Los reparos que por parte del apoderado remanentista se hacen a la providencia del 4 de agosto de 2020, se enfilan específicamente contra la decisión que negó la notificación, de oficio, a los sucesores procesales de la demandada, a través del correo electrónico del Juzgado Sexto de familia; donde según dijo cursa el proceso de sucesión de la aquí demandada y fueron reconocidos todos sus herederos.

Para sustentar este medio de impugnación, además de reiterar los cuestionamientos frente a la conducta procesal del apoderado de la parte demandante quien, según dice realiza las actuaciones en el momento en que le provoca, en perjuicio de los otros sujetos procesales sin que se adopten medias serias y de fondo, destacando la prevalencia del derecho sustancial y la finalidad con la cual fue expedido el decreto 806 de 2020, indicó que por este despacho se manifestó que no era posible surtir la notificación de marras por medios electrónicos debido a que es personal, y porque el interesado debe aportar unas informaciones para efectuar esa notificación, destacando que el encabezado de la norma determina la posibilidad de hacer la notificación por medios electrónicos y que el interesado puede solicitar las direcciones de correo electrónico, mediante derecho de petición, al Juzgado Sexto de Familia de Medellín, donde se tramita la sucesión de la demandada MARÍA ROGELIA PALACIOS CARDONA bajo el Radicado: 050013110006 2016 00291 00, aclarando que es fundamental hallar mecanismos de mayor celeridad para lograr la continuidad normal del proceso, y no buscar justificaciones inexistentes para su estancamiento, como ha ocurrido durante meses y solicitando, una vez más, establecer términos perentorios al actor, para que cumpla con celeridad las cargas procesales.

Finaliza, solicitando reponer el auto referido, permitiendo la notificación personal por medios electrónicos de quien sea necesario, y que se establezcan plazos perentorios de cumplimiento de las cargas procesales del actor.

1.3. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que sustentan el recurso horizontal, formulado por el apoderado de la entidad remanentista, corresponde a este Despacho, determinar si la decisión de negar la notificación a los sucesores procesales, oficiosamente, a través del correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia, es errada y contraria a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y debe por tanto, reponerse dicha decisión y ordenar la notificación por correo electrónico y que el demandante solicite las direcciones de correo electrónico mediante derecho de petición al Juzgado Sexto de Familia de Medellín, donde cursa la sucesión.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de concretarse en las generalidades del recurso de reposición, la regulación de las notificaciones personales y la procedencia del derecho de petición en los procesos judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), a fin de que se revoken o se reformen...*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso.

Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que la decisión se debe revocar, modificar o aclarar.

2.2. De las notificaciones judiciales

El Código general del Proceso, reguló ampliamente, en los artículos 289 a 301, el tema de las notificaciones judiciales, destacando que las mismas deberán realizarse con las formalidades prescritas en dicho estatuto.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Previó, asimismo, las providencias que deben notificarse de manera personal y la forma en que debe surtirse dicha notificación, los eventos en los cuales procede el emplazamiento para la notificación personal, y las otras formas de notificación como lo son, en estrados, por estado, mixtas, la notificación al representante de varias partes y la notificación por conducta concluyente, así como los autos que no requieren notificación.

Preciso es destacar que la trascendencia de la notificación y la razón por la cual las formalidades prescritas para que se realice, deben observarse con rigurosidad, radica en que la notificación no solo materializa el principio de la publicidad de los actos procesales, sino que garantiza, de manera efectiva, el derecho de defensa y de contradicción, lo cual explica que el artículo 133 del CGP haya previsto como una de las causales de nulidad, el hecho de que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado –negrillas fuera de texto-.

El tema de las notificaciones judiciales, fue también objeto de regulación, en el Decreto 806 de 2020 cuyo objeto, según lo previsto en el artículo 1, es implementar el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales en las diferentes jurisdicciones y especialidades, flexibilizar la atención a los usuarios y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Es así como en el artículo 8, dispuso, en lo pertinente que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

2.3. El derecho de petición y los procesos judiciales

Con respecto al tema propuesto, la Corte Constitucional, en sentencia T-172/16 entre otras, señaló que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.**

En concordancia con esto, sigue diciendo la Corporación- resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos

que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia del consejero MAURICIO TORRES CUERVO, en providencia del veintidós de junio de dos mil doce, radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC), también se pronunció al respecto, indicando que:

“(...) Resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto”.

3. EL CASO CONCRETO.

Conforme ha quedado expuesto, los cuestionamientos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial y representante de la entidad remanentista, radican en que por este Despacho se manifestó, en la providencia del 4 de agosto de 2020, que no era posible surtir la notificación de marras por medios electrónicos debido a que es personal, y porque el interesado debe aportar unas informaciones para efectuar esa notificación, destacando que el encabezado de la norma determina la posibilidad de hacer la notificación por medios electrónicos y que el interesado puede solicitar las direcciones de correo electrónico, mediante derecho de petición, al Juzgado Sexto de Familia de Medellín, donde se tramita la sucesión de la demandada MARÍA ROGELIA PALACIOS CARDONA bajo el Radicado: 050013110006 2016 00291 00.

Para efectos de la decisión sobre el recurso, lo primero que se advierte es que la decisión que se cuestiona por el recurrente, no fue la que emitió este Despacho en la providencia de 4 de agosto de 2020, pues en ninguno de los apartes de la providencia del 4 de agosto de 2020, se manifestó que no era posible surtir la notificación de marras por medios electrónicos debido a que es personal, y porque el interesado debe aportar unas informaciones para efectuar esa notificación, como erradamente y contrariando la realidad procesal, lo afirma el togado que interpone el recurso horizontal.

Basta por tanto remitirse al contenido de la providencia para constatar que la decisión de este Despacho consistió en que la notificación a los sucesores procesales de la demandada debía gestionarla el apoderado de la parte demandante sin que pudiera hacerse de oficio por el Juzgado como lo solicitó el apoderado de la entidad remanentista, dado que pese a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal actuación sigue siendo una carga de las partes que no puede trasladarse al juez so pretexto del deber de dirección o de la economía y celeridad procesales.

Precisó además que dicha notificación no podía surtirse, válidamente, mediante comunicaciones electrónicas entre el juzgado en el que cursa el proceso donde deba hacerse la notificación y el juzgado que conoce de otro proceso donde sean parte quienes deben ser notificados, dado que este es un acto personal y destacó que conforme

al artículo 8 de citado decreto **podrá realizarse a los correos electrónicos de quien deben ser notificado siempre que el interesado informe cómo obtuvo la dirección y allegue evidencias, tales como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar;** exigencia que, como quedó expuesto en las consideraciones, está contenida expresamente en la norma y no obedece, en modo alguno, a un capricho de esta funcionaria –las negrillas son intencionales-.

Es evidente, por tanto que si las razones que esgrime el recurrente tienen por objeto atacar o censurar una decisión que difiere sustancialmente de la que aquí se emitió por esta funcionaria, el recurso no está llamado a prosperar, por lo que así se dispondrá.

Ahora bien y con respecto a la necesidad de hallar mecanismos de mayor celeridad para lograr la continuidad normal del proceso, y no buscar justificaciones inexistentes para su estancamiento, como ha ocurrido durante meses y frente a la solicitud de que se establezcan términos perentorios al actor, para que cumpla con celeridad las cargas procesales, debe significarse que los mecanismos de mayor celeridad para lograr la continuidad normal del proceso, están previstos en las normas procesales mediante las cuales el legislador regula la tramitación de los procesos y que este despacho ha acatado, en consideración a que el proceso se halla en la etapa posterior a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual debe el demandante realizar las gestiones necesarias para la satisfacción de su crédito con los bienes que integran el patrimonio de deudor.

Importa significar, además que la Corte Constitucional, en la sentencia C- 086/16, refiriéndose a las cargas procesales y diferenciándolas de los deberes y obligaciones, precisó que:

“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”[53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o

sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”[54]. (negrillas y subrayas intencionales)-

A lo expuesto se suma que el argumento según el cual puede el interesado solicitar las direcciones de correo electrónico en el juzgado donde cursa la sucesión de la demandada, mediante derecho de petición, no es de recibo, atendiendo a lo dicho por la jurisprudencia de las Altas Cortes, sobre la improcedencia de acudir al derecho de petición en la tramitación de los procesos judiciales y para cuestiones relacionadas con éstos.

Las consideraciones expuestas son suficientes para decidir sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la sociedad remanentista contra la providencia del 4 de agosto de 2020, en punto a la notificación de los sucesores procesales, por lo que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER, la decisión contenida en la providencia del cuatro de agosto de dos mil veinte, en cuanto negó que la notificación a los sucesores procesales de la demandada, se surtiera, oficiosamente, a través del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, por medios electrónicos, conforme lo solicitó el apoderado de la sociedad a cuyo favor se hallan embargados los remanentes, en este proceso.

NOTIFIQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Este auto se notifica por estado No 48, el 24 de setiembre de 2020.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f1eebfa7593a5d63f8baf6ee309fdf2cfd10907d30e6af4b7a13ab3ee4cd43

Documento generado en 23/09/2020 05:53:53 p.m.